

## VARIA

JULIEN VERPLAETSE, *La fraude à la loi en droit international privé* (Sirey, París, 1938 ; páginas 295).

Aunque el libro que tenemos a la vista no es de fecha reciente, le dedicamos una brevíssima nota por no haber hallado la resonancia que merece a causa de los obstáculos, en la mente de todos, que inmediatamente después de aquella fecha han dificultado la divulgación de los libros y de las ideas. Verplaetse describe, en la primera parte de su obra, los datos, es decir, las jurisprudencias francesa, belga, alemana y anglosajona, en materia de fraude a la ley. La segunda parte de la monografía intenta una construcción dogmática del concepto. Esta última se inspira en las ideas de la ley del territorio nacional (que abarca los inmuebles nacionales, propiedad de extranjeros ; las leyes de policía y seguridad, los actos realizados en el país, y el orden público) y en la autonomía de la voluntad (que abarca el derecho a cambiar de nacionalidad, de domicilio, así como el derecho a escoger las formas de un acto y la ley que regirá su fondo).

WENGLER, *Die allgemeinen Rechtsgrundsätze des internationalen Privatrechts und ihre Kollisionen* (Los principios generales de Derecho en el Derecho Internacional Privado y sus conflictos), en *Zeitschrift für Öffentliches Recht*, tomo 23, cuaderno 4-5, ps. 473 a 509 ; 1943-1944.

El distinguido internacionalista —uno de los mejores conocedores del Derecho Interregional y del problema de la cuestión previa— desenvuelve en el agudo artículo que tenemos a la vista, ciertos prin-

cipios generales en la órbita del Derecho Internacional Privado. El orden público elimina Derecho extranjero, en sí aplicable, pero contrario a la moral patria. El principio de la armonía material exige que la misma relación reciba siempre en el propio país la misma solución, con independencia, p. ej., del hecho de si aparece en el proceso como problema principal o problema previo. El principio del mínimo de conflictos postula que se resuelva el caso en forma tal que sea resuelto en los diversos países del mismo modo. También hay que tener en cuenta la finalidad de las normas del Derecho material y el interés político del propio Estado. Por último, hemos de doblegarnos a veces ante el ordenamiento jurídico más fuerte. Estos seis principios pueden, entre sí, entrar en conflicto. La máxima de la armonía material nos pide, p. ej., resolver el problema previo según el Derecho Internacional Privado de la «lex fori», mientras que el lema del mínimo de conflictos desea que se tenga en cuenta el Derecho Internacional Privado de aquel Derecho que resulta aplicable a la cuestión principal. El orden público se halla siempre en conflicto con cualquier otro principio, salvo el que tiene en consideración el interés político del propio país, p. ej., el de un país de inmigración de aplicar a las cuestiones de estado y capacidad la ley domiciliaria. Los conflictos entre los diversos principios pueden resolverse en algunos casos con arreglo a la particularidad del supuesto; en otros cabe acumular principios diversos; en otros, finalmente, podemos elaborar una jerarquía de principios prevaleciendo el de superior jerarquía sobre el de inferior rango. Así, p. ej., prevalecen los principios del interés nacional y del orden público sobre los demás, habida cuenta del carácter todavía nacional del Derecho Internacional Privado.

DICEY'S, *Conflict of laws* (sexta edición, dirigida por J. H. C. Morris. London, Stevens and Sons, Sweet and Maxwell, 1949, páginas 912).

Una nueva edición —la sexta— del «standard work» inglés sobre Derecho Internacional Privado acaba de salir a luz. J. H. C. Morris la ha dirigido contando entre sus colaboradores a tan excelentes especialistas como Z. Cowen, R. Cross, O. Kahn-Freund, K. Lipstein, C. Parry, R. S. Welsh y B. A. Wortley.

La quinta edición data de 1932. No puede causar asombro que muchas modificaciones tuvierón que ser introducidas en la última redacción del texto dada la importancia de las últimas dos décadas para el desenvolvimiento del Derecho en general y del Derecho Internacional Privado en especial. Los nuevos editores han descartado el capítulo sobre la nacionalidad. Mencionemos, de paso tan sólo, que Raape, en la tercera edición de su Manual (1950), dedica a este tema renovada atención. Se han suprimido igualmente las referencias al Derecho Internacional Privado norteamericano, por un lado, para no incurrir en inexactitudes y, por el otro, por haberse publicado entre tanto el «Treatise», de Beale (1935). Llamamos la atención sobre los capítulos concienzudos consagrados al reenvío, a las calificaciones y a la cuestión previa.

La obra de Dicey, gracias al esfuerzo combinado de sus nuevos editores, seguirá siendo el compendio representativo del Derecho Internacional Privado inglés.

ADOLF F. SCHNITZER, *Handbuch des Internationalen Privatrechts unter besonderer Berücksichtigung der Schweizerischen Gesetzgebung und Rechtsprechung* (Manual del Derecho Internacional Privado, con especial consideración de la legislación y jurisprudencia suiza) ; (tercera edición, *Verlag für Recht und Gesellschaft*, Basilea, dos tomos, 1950, páginas 897).

Una nueva edición del Manual centroeuopeo más importante en el campo del Derecho Internacional Privado acaba de publicarse. La primera edición salió de los tórculos en 1936 ; la segunda fué dada a la luz en 1943.

La obra de Schnitzer sigue abarcando el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Procesal. No comprende, en cambio, el Derecho Internacional Penal o Fiscal. Tampoco se hace cargo de toda la extensión del Derecho Internacional Mercantil ; se ocupa de los contratos mercantiles ; en cuanto al Derecho de Sociedades, de su razón social y del Derecho de los títulos y valores, Schnitzer puede remitirnos a otro libro suyo sobre Derecho Internacional Mercantil, Cambiario y de cheques, de 1938.

Toda la obra ha sido puesta al día. Ciertas secciones como, por ejemplo, las sobre Derecho de nacionalidad, divorcio, ausencia, han

sido modificadas. Otras, como, p. ej., una acerca de los efectos de la guerra sobre las relaciones de Derecho Privado, han sido añadidas.

Como el Manual de Schnitzer procede fundamentalmente de 1936, no haremos en este lugar su crítica detallada. El eximio internacionalista suizo barruntó ya en la segunda edición la función mera-mente indiciaria de los puntos de conexión. En un artículo intermedio entre la segunda y la tercera afirmó que el centro de gravedad residía en la prestación característica (v. sobre todo ello, mi «Sistema», t. I, ps. 41 y 42). Ahora, en la tercera edición, este punto de vista se ha impuesto por completo. Con él se relaciona la enemiga de Schnitzer contra el método analítico, y con ella a su vez su concepción de la norma indirecta y su adopción de la doctrina bidimensional en el problema de las calificaciones. Sin embargo, en el análisis del problema de la cuestión previa vuelve Schnitzer de nuevo al criterio analítico.

El libro es excelente e imprescindible para cualquier estudio serio en la órbita del Derecho Internacional Privado.

HENRI BATIFFOL, *La contribution des relations franco-espagnols à la construction du droit international privé en France.* (Cuadernos de la cátedra Dr. James Brow Scott, Universidad de Valladolid, 1950, páginas 100.)

Escribíamos hace poco, lo que sigue: «Opinamos que una obra "España y el Derecho Internacional", que recogiera todas las Sentencias extranjeras en que se litigaba a base o con ocasión de Derecho español, tendría un gran interés, porque en ella se reflejaría el ordenamiento jurídico español de modo particular y aleccionador. Dicha obra contendría los mencionados fallos. También abarcaría las Resoluciones judiciales francesas que se hallan consignadas en aquel folleto tan sumamente meritorio que el Instituto de Estudios Políticos publicó poco ha: Mezger-Maury, "Matrimonios españoles ante Tribunales franceses" (en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 46, 1949, ps. 325 y 326). El novísimo folleto de Batiffol nos viene, pues, como anillo al dedo, puesto que trata precisamente, e inspirándose en la publicación mencionada de Mezger-Maury, de Sentencias francesas recaídas con ocasión de casos españoles. Al hilo de estos suce-

sos analiza el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lille cuatro cuestiones : 1.<sup>a</sup> La teoría de los conflictos de calificación y los conflictos de leyes en materia de matrimonio ; 2.<sup>a</sup> El problema de la aplicación de la ley extranjera y el valor en Francia del matrimonio de españoles celebrado en España durante la guerra civil ; 3.<sup>a</sup> La concepción del orden público y los efectos del divorcio en cuanto al matrimonio de una francesa divorciada con un español, y 4.<sup>a</sup> El estatuto real de muebles y la introducción en Francia de muebles enviados desde España durante la guerra civil

Al Profesor de Derecho Internacional de la Universidad vallisoletana, Alejandro Herrero Rubio, corresponde el mérito de haber organizado las conferencias de Batiffol que dieron lugar a la publicación reseñada, así como esta misma.

ERNEST H. MEZGER, *French Supreme Court rejects triable issue doctrine* (en *The Arbitration Journal*, vol. 5, 1950, núm. 3, ps. 220 a 225). (La Corte Suprema Francesa rechaza la doctrina de la cuestión prejudicial justiciable.)

Mezger analiza la Sentencia de la Corte de Casación (Cámara de lo Civil, Sección Comercial), del 22 de febrero de 1949, con arreglo a la cual los árbitros, inclusive los nombrados por una Orden del Presidente de la Corte, son competentes para conocer de su propia competencia, (validez del compromiso, legalidad de su nombramiento, ámbito de su competencia) y que no deben suspender el arbitraje so pretexto de un juicio pendiente sobre estas cuestiones prejudiciales ante un Tribunal ordinario.

HENRI BATIFFOL, *Conflits de lois dans l'espace et conflits de lois dans le temps* (en *Etudes offertes a Georges Ripert*, París Librairie Générale de droit et de jurisprudencia, 1950, páginas 292 a 303).

El Decano de la Facultad de Derecho de Lille demuestra convincentemente que el Derecho transitorio y el Derecho Internacional Privado están estrechamente emparentados : el conflicto de las leyes en el tiempo posee reglas y problemas similares que el conflicto de las leyes en el espacio.

RAAPE, *Internationales Privatrecht (Derecho Internacional Privado)* (tercera edición, *Verlag für Rechtswissenschaft*, 1950, pág. 452).

La obra que tenemos a la vista constituye la tercera edición del bien conocido libro de Raape, que en las primeras dos redacciones se llamaba : «Derecho Internacional Privado alemán». El nuevo título no significa una rectificación, sino sólo una abreviación. Ni que decir tiene que Raape tiene en cuenta los múltiples cambios de la legislación. También se hace cargo de nuevos problemas, como p. ej., de las facetas internacionales e interregionales de las expropiaciones. Por el otro lado es interesante que el eximio Catedrático de Hamburgo hace especial hincapié en la importancia de la nacionalidad, si bien reconoce que ésta no forma parte del Derecho Internacional Privado en sentido estricto. De cierto modo se inicia así un acercamiento a la teoría tripartita latina o, por lo menos, un alejamiento de la únimembre germánica.

La obra de Raape era siempre excelente y sigue siéndolo.

KURT H. NADELMANN, *Organization et la jurisdiction des cours de justice aux États Unis d'Amérique par M. Joseph Story, Professeur à l'Université de Cambridge (États Unis)* (tirada aparte de la *Boston University Law Review*, vol. XXX, junio 1950, páginas 382 a 394).

Nadelmann, experto en Derecho Internacional de quiebras, llama la atención en el artículo que tenemos a la vista sobre dos trabajos casi olvidados de Story, publicados respectivamente en la *Revue Étrangère et Française de Législation et d'Économie Politique*, de Foelix, y en la *Kritische Zeitschrift für Rechtswissenschaft und Gesetzgebung des Auslandes*, de Mittermaier y Zachariä. En ambos trabajos se alude al problema del Derecho aplicable ante los Tribunales federales. Nadelmann expone con este motivo las relaciones personales entre Story, Foelix, Mittermaier, Lieber y Savigny.

ALF ROSS, *The proviso concerning «domestic jurisdiction» in article 2 (7) of the Charter of the United Nations* (en *Oesterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht*, tomo II, Cuaderno 5, 1950, páginas 562 a 571).

El célebre internacionalista y yusfilósofo danés analiza la cláusula de la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe a éstas intervenir en materias que caen esencialmente dentro de la jurisdicción doméstica de un Estado. Alf Ross describe el desenvolvimiento de la institución de la «jurisdicción doméstica» a través del artículo 15 del Pacto de la Sociedad de Naciones y del Proyecto de Dumbarton Oaks. Su resultado es negativo: La cláusula es vaga en su formulación, insostenible en sus fundamentos teóricos y altamente perjudicial en sus consecuencias prácticas.

RODOLFO DE NOVA, *Ritocchi alla legge vigente (Estratto dalla Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 3, 1950, páginas 631 a 635.

Nova plantea en estas páginas el problema de la modificación de la legislación italiana sobre racialidad que data de 1912. En general, se pronuncia en sentido negativo. Sobre todo, conviene mantener la unidad jurídica de la familia y por ello dar a la mujer casada la nacionalidad del marido. No obstante, Nova propone un cambio, especialmente interesante para la Argentina (u otro país con importante inmigración italiana). El Catedrático de Pavía proyecta la pérdida de la nacionalidad italiana para todos aquellos nacidos en el extranjero, súbditos extranjeros y que no declaren, al llegar a la mayoría de edad, que desean conservarla.

R. H. GRAVESON, *The domicil of a widow in the English Conflict of laws* (en *The British Year Book of International Law*, 1949, páginas 207 a 224). (El domicilio de una viuda en el Derecho Internacional Privado inglés.)

La cuestión consiste en saber si una viuda conserva el domicilio de su marido mientras que no adquiera otro o si, en el momento del fallecimiento del marido, revive su domicilio de origen. La contestación depende de si el domicilio de la mujer casada es un domicilio de elección en cuyo caso lo conserva, mientras que no lo cambia, pudiéndolo cambiar legalmente, o de si es un domicilio legal en cuyo caso se desvanece en el mismo momento en que el vínculo se disuelve en el que se basa. Una reciente Sentencia: *In re Wallach deceased*

(1950) mantiene el primer punto de vista ; Graveson, en cambio, aboga a favor del segundo.

JOSEF L. KUNZ, *Critical remarks en Lauterpacht's «recognition in International Law»* (en *American Journal of International Law*, octubre de 1950, ps. 713 a 719). (Observaciones críticas sobre la obra de Lauterpacht : «El reconocimiento en el Derecho Internacional».)

Con ocasión de una reciente obra de Lauterpacht : «*Recognition in International Law*» (Cambridge, Inglaterra, 1947, ps. 442), expone Josef L. Kunz, también autor de una renombrada monografía sobre este tema : «*Die Anerkennung von Staaten und Regierungen im Völkerrecht*» (*Handbuch des Völkerrechts*, II, 3, Stuttgart, 1928, página 218), sus puntos de vista. Lauterpacht cree que, dadas ciertas circunstancias, los viejos Estados están obligados a reconocer al Estado nuevo y que éste tiene un derecho correspondiente. Kunz, en cambio, sostiene su antigua tesis según la cual los viejos Estados poseen en determinada situación la facultad de pronunciar un reconocimiento, pero que nunca están obligados a hacerlo. Según su opinión confunde Lauterpacht la «lex lata» con la «lex ferenda».

JULIO LOSÉ SANTA PINTER, *El Derecho «internacional» de la información*. (Córdoba, Universidad, 1950, pág. 28.)

Los elementos para construir un Derecho «internacional» de información, son : 1.º Hacer conocer al público, en cualquier parte y lugar, situaciones, acontecimientos y opiniones ; 2.º La libertad correspondiente para tal fin ; 3.º El derecho de recibir, transmitir y publicar noticias sobre situaciones, acontecimientos y opiniones ; 4.º Sin obstáculos, y 5.º La promoción de la paz y el progreso de la humanidad. El autor investiga luego las legislaciones nacionales, los Tratados internacionales, la tarea de las Naciones Unidas, dando también un análisis crítico de las Resoluciones de la Conferencia Internacional de la Información.

El trabajo es documentado e interesante.

MITTEILUNGEN DER GESELLSCHAFT FÜR RECHTSVERGLEICHUNG:  
*Deutscher Landesausschuss im internationalen Komitee für Rechtsvergleichung bei der Unesco* (Número 1, Invierno 1950/51). (Comunicación de la Sociedad de Derecho Comparado, Grupo Alemán en el Comité Internacional de Derecho Comparado en la Unesco.)

El Grupo alemán en el Comité Internacional de Derecho Comparado cerca de la Unesco acaba de publicar el primer cuaderno de sus Comunicaciones dedicadas a dar cuenta de las metas, de la organización y de la labor práctica de la Sociedad. El número comprende la proclamación de su presidente, Dr. Dölle, el relato acerca de la primera asamblea celebrada en Túbinga en 1950, la enumeración de los miembros de la dirección y de las ramas de la sociedad, sus estatutos y la lista de sus miembros. También se reproduce una traducción del Comité Internacional de Derecho Comparado.

ERNST MEZGER, *Die Regeln von Kopenhagen über das schiedsgerichtliche Verfahren* (en *Zeitschrift für Zivilprozess*, t. 64, Cuaderno 1, 1950, ps. 56 a 80). (Las reglas de Copenhague sobre el arbitraje.)

El erudito autor expone y enjuicia las reglas sobre el arbitraje que la International Law Association acaba de estatuir en su reciente reunión de Copenhague (1950). Como es sabido, dicha organización comprende personas particulares (juristas, hombres de negocios) y tiene por misión la de facilitar el comercio internacional mediante la elaboración de reglas a las que las partes pueden, si quieren, hacer referencia al llevar a cabo su contratación. En su larga actividad destacan, sobre todo, como particularmente valiosas, las reglas de York y de Amberes sobre la avería gruesa. Ahora, la benemérita Asociación se ha consagrado a la reglamentación del arbitraje por medio de 21 reglas (las llamadas Reglas de Copenhague):

Sobre el contenido de estas reglas haremos un comentario en uno de los números próximos.

WERNER GOLDSCHMIDT.